

**PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE
EXTIENDE A TODAS LAS MICRO Y
PEQUEÑAS EMPRESAS EL DERECHO AL
PAGO ANTICIPADO DE CRÉDITOS
EMPRESARIALES SIN PENALIDADES**

Los diputados de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Ahora Nación, a iniciativa del diputado Ángel Renato Meneses Crispín, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 98, 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, proponen la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

**PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE EXTIENDE A TODAS LAS MICRO Y PEQUEÑAS
EMPRESAS EL DERECHO AL PAGO ANTICIPADO DE CRÉDITOS
EMPRESARIALES SIN PENALIDADES**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto extender a todas las micro y pequeñas empresas el derecho a efectuar el pago anticipado, total o parcial, de los créditos destinados a financiar su actividad empresarial, sin penalidades, comisiones ni cobros de naturaleza o efecto equivalente.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad reducir los costos financieros asociados al pago anticipado de créditos empresariales, facilitar la administración de la liquidez y promover la sostenibilidad y competitividad de las micro y pequeñas empresas.

Artículo 3. Incorporación de los artículos 30-A, 30-B, 30-C y 30-D a la Ley 32353, Ley para la formalización, desarrollo y competitividad de la micro y pequeña empresa – MYPE

Se incorporan los artículos 30-A, 30-B, 30-C y 30-D al Capítulo VII de la Ley 32353, Ley para la formalización, desarrollo y competitividad de la micro y pequeña empresa - MYPE, en los siguientes términos:

"Artículo 30-A. Ámbito de aplicación

30-A.1. Los artículos 30-A, 30-B, 30-C y 30-D se aplican a las micro y pequeñas empresas comprendidas en la presente ley y clasificadas conforme a sus artículos 7 y 8, respecto de los créditos destinados a financiar capital de trabajo, adquisición de activos, inversión, expansión u otra necesidad vinculada con su actividad empresarial.

30-A.2. El derecho reconocido en el artículo 30-B se ejerce frente a las siguientes entidades, cuando otorguen directamente el crédito:

- a) Las empresas del sistema financiero comprendidas en los literales A y B del artículo 16 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros;*
- b) El Banco de la Nación y el Banco Agropecuario (Agrobanco); y*

- c) *Las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público respecto de las cuales la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerza competencia de supervisión conforme a ley.*

30-A.3. Para efectos de los artículos 30-A, 30-B, 30-C y 30-D, la condición de micro o pequeña empresa se determina, con base en el monto de sus ventas anuales, al momento de celebrarse el contrato de crédito, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la presente ley. La aplicación de estos artículos no depende de la denominación comercial del producto, de la clasificación crediticia ni de la categoría interna que la entidad asigne a la operación. Tampoco está condicionada a que la micro o pequeña empresa tenga la condición de consumidora o usuaria conforme a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Artículo 30-B. Derecho al pago anticipado

30-B.1. La micro o pequeña empresa puede efectuar, en cualquier momento, el pago anticipado total o parcial del crédito, sin estar obligada a cancelar previamente un número mínimo de cuotas ni a mantener vigente la operación durante un plazo determinado.

30-B.2. El pago anticipado se imputa al saldo de capital pendiente y produce la reducción de los intereses compensatorios, las comisiones y los gastos correspondientes al periodo posterior a la fecha efectiva del pago. El monto exigible por el pago anticipado comprende únicamente el capital que será amortizado; los intereses compensatorios, las comisiones y los gastos devengados hasta la fecha efectiva del pago, siempre que no tengan como causa el pago anticipado; las obligaciones vencidas, de ser el caso; los tributos legalmente aplicables; y los gastos de terceros permitidos por el párrafo 30-C.3.

30-B.3. En los créditos bajo el sistema de cuotas, cuando la micro o pequeña empresa efectúe un pago anticipado parcial, la entidad le solicita, al momento de realizar el pago, que elija entre reducir el monto de las cuotas restantes, manteniendo el plazo original, o reducir el número de cuotas, con la consiguiente reducción del plazo del crédito. La entidad deja constancia de la elección realizada. En ausencia de elección, el pago se aplica a reducir el número de cuotas y el plazo del crédito.

Artículo 30-C. Prohibición de penalidades y cobros equivalentes

30-C.1. Las entidades comprendidas en el párrafo 30-A.2 no pueden establecer ni cobrar, directa o indirectamente, ningún concepto derivado del ejercicio del derecho al pago anticipado, sea denominado penalidad, comisión, indemnización, compensación, gasto administrativo u otro cargo de naturaleza o efecto equivalente, cualquiera sea su forma de cálculo.

30-C.2. La prohibición comprende los cobros por cancelación anticipada; los intereses futuros o no devengados; el lucro cesante o la pérdida de rentabilidad esperada; los cargos por ruptura, recomposición o cancelación de fondeo; y cualquier exigencia de permanencia o de pago de un número mínimo de cuotas.

30-C.3. No constituyen penalidad los gastos notariales o registrales pagados a terceros para formalizar el levantamiento o la cancelación de una garantía, siempre que hayan sido efectivamente incurridos, estén debidamente sustentados y se informen de manera separada a la micro o pequeña empresa. Estos gastos no pueden incluir márgenes, utilidades, comisiones ni costos internos de la entidad.

30-C.4. Es nulo todo pacto que limite el derecho reconocido en el artículo 30-B, imponga su renuncia o permita el cobro de los conceptos prohibidos en el presente artículo.

Artículo 30-D. Información, procedimiento y supervisión

30-D.1. A solicitud de la micro o pequeña empresa, la entidad entrega gratuitamente, antes de efectuarse el pago anticipado, una liquidación que detalle el capital pendiente; los intereses devengados; las obligaciones vencidas, de ser el caso; los tributos; los gastos de terceros debidamente sustentados; y el monto necesario para realizar el pago anticipado.

30-D.2. Las entidades habilitan para el pago anticipado, como mínimo, los mismos canales propios utilizados para el pago de las cuotas o de las demás obligaciones derivadas del crédito. No pueden exigir trámites, documentos o condiciones adicionales, salvo los estrictamente necesarios para verificar la identidad del solicitante, sus facultades de representación o la autenticidad de la operación.

30-D.3. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dicta las disposiciones complementarias, supervisa el cumplimiento de los artículos 30-A, 30-B, 30-C y 30-D y sanciona las infracciones conforme a sus atribuciones.

30-D.4. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual ejerce las competencias que le corresponden cuando se configure una relación de consumo conforme a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Su intervención se realiza sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de otras autoridades legalmente competentes."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en coordinación con el Ministerio de la Producción, aprueba las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente ley en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados desde su entrada en vigor. Dichas disposiciones regulan, como mínimo, la acreditación de la condición de micro o pequeña empresa; el contenido y plazo de entrega de la liquidación; el tratamiento del pago anticipado parcial; y la entrega del cronograma de pagos actualizado.

La falta de reglamentación o de adecuación no suspende la vigencia ni la exigibilidad de los derechos y prohibiciones establecidos en la presente ley.

SEGUNDA. Adecuación

Las entidades comprendidas en el párrafo 30-A.2 de la Ley 32353 adecuan sus contratos, tarifarios, sistemas y procedimientos a las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la publicación de las disposiciones reglamentarias.

TERCERA. Aplicación temporal

La presente ley es aplicable a los contratos de crédito celebrados a partir de su entrada en vigor, así como a las novaciones y refinanciamientos que, con posterioridad a dicha fecha, den lugar a un nuevo contrato o sustituyan la obligación original.

La presente disposición no restringe los derechos que la legislación vigente reconoce a los consumidores respecto de contratos celebrados con anterioridad.

CUARTA. Aplicación complementaria

Las disposiciones de la presente ley se aplican sin perjuicio de los derechos y condiciones más favorables reconocidos a las micro y pequeñas empresas que tengan la condición de consumidoras o usuarias conforme a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y a la normativa emitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. Planteamiento del problema público y evidencia

El problema público que aborda la iniciativa no radica en una ausencia total de protección, sino en la falta de una regla uniforme que permita a todas las micro y pequeñas empresas cancelar anticipadamente sus créditos empresariales sin asumir penalidades ni cobros equivalentes.

El artículo 86 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, reconoce a los consumidores el derecho a efectuar pagos anticipados, totales o parciales, con la consiguiente reducción de intereses, comisiones y gastos, sin penalidades. En el mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 3274-2017, reconoce este derecho a los usuarios del sistema financiero. Sin embargo, dicho reglamento define al usuario o consumidor por remisión al Código, por lo que ese derecho no alcanza automáticamente a toda persona natural o jurídica que contrata un crédito empresarial.

La exclusión aparece de forma expresa en la Tercera Disposición Complementaria Final del citado reglamento, sustituida por la Resolución SBS N° 2304-2020. Esta disposición extiende a las personas jurídicas no comprendidas en la definición de usuario las reglas de información para la contratación previstas en el Capítulo I del Título IV, pero exceptúa

expresamente el artículo 29 referido al pago anticipado. En consecuencia, la condición de cliente de una entidad supervisada o la clasificación del financiamiento como crédito a microempresa o pequeña empresa no determina, por sí sola, la aplicación de ese derecho.

El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Código incorpora excepcionalmente a los microempresarios que evidencien asimetría informativa respecto de productos o servicios que no formen parte del giro propio de su negocio. La jurisprudencia administrativa ha reconocido que los servicios financieros pueden tener carácter transversal y que la entidad financiera se encuentra, en principio, en mejor posición informativa. No obstante, la protección exige verificar los presupuestos del Código en cada caso; además, la pequeña empresa no está incluida en esta excepción por su sola dimensión empresarial.

La iniciativa cubre ese supuesto excluido y establece un estándar uniforme basado en la condición objetiva de micro o pequeña empresa prevista en la Ley 32353. Por ello, la aplicación de la norma no queda sujeta a que la empresa acredite, caso por caso, su condición de consumidora o la existencia de asimetría informativa.

La diferencia de protección tiene una manifestación verificable en los tarifarios dirigidos a personas jurídicas que no califican como consumidoras o usuarias. El Reglamento de Tarifario General de Agrobanco, código REG-012-11, vigente desde el 16 de diciembre de 2024, contempla una comisión de prepago de 3 % para determinados créditos directos otorgados a personas jurídicas que no califican como microempresas, entre ellas las pequeñas empresas, cuando el monto del crédito supera S/ 300 000 o USD 100 000. El cobro alcanza la cancelación anticipada total, la amortización parcial y el prepago de cuotas.

Si el capital materia de prepago asciende a S/ 500 000, una comisión de 3 % representa S/ 15 000. Este importe reduce el ahorro financiero que debería obtener la empresa al devolver anticipadamente el capital. El tarifario acredita la existencia del cobro, aunque no permite estimar con precisión el número de MYPE afectadas ni el monto agregado pagado por este concepto.

La penalidad por prepago reduce o puede anular el ahorro que obtiene la empresa al dejar de utilizar el financiamiento antes del vencimiento pactado. También encarece el traslado de la deuda a otra entidad que ofrezca mejores condiciones y retiene recursos que podrían destinarse a inventarios, remuneraciones, proveedores o inversión.

La dimensión del problema debe evaluarse en relación con la importancia de las MYPE en la economía nacional. En información institucional publicada el 14 de mayo de 2026, el Ministerio de la Producción estimó la existencia de 2 441 018 micro y pequeñas empresas, equivalentes al 99,2 % de las empresas formales; asimismo, informó que generaban 10,3 millones de empleos y aportaban el 20,6 % del producto bruto interno. Una regla que reduzca barreras financieras para este sector tiene alcance productivo y laboral.

1.2. Justificación de la intervención legislativa

La Constitución Política del Perú reconoce la iniciativa privada dentro de una economía social de mercado y dispone que el Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren desigualdad, promoviendo, en particular, a las pequeñas empresas en todas sus modalidades. Asimismo, atribuye al Estado la defensa de los consumidores y usuarios, y a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones la supervisión de las empresas que reciben depósitos del público y de aquellas que determine la ley.

La propuesta desarrolla estos mandatos sin fijar tasas de interés ni obligar a las entidades financieras a otorgar créditos. La libertad de las partes para definir el costo y las demás condiciones de la operación se mantiene al momento de contratar; la intervención se limita a impedir un cargo adicional cuando el deudor devuelve anticipadamente el capital.

La medida es idónea porque elimina el costo que desincentiva el pago anticipado; es necesaria porque el Código del Consumidor y la regulación de la SBS no cubren de manera uniforme a todas las MYPE; y es proporcional porque se circunscribe a las empresas definidas por la Ley 32353, conserva el cobro de intereses devengados, tributos y gastos reales de terceros, y se aplica únicamente a los contratos celebrados o modificados con posterioridad a su entrada en vigor.

1.3. Objetivos

El objetivo general es establecer una protección uniforme que permita a las micro y pequeñas empresas cancelar anticipadamente sus créditos empresariales sin penalidades ni cobros equivalentes.

Son objetivos específicos:

- a) Garantizar que el pago anticipado se impute al capital y reduzca los intereses, comisiones y gastos correspondientes al periodo no transcurrido;
- b) Impedir que el ejercicio del derecho sea condicionado a un plazo de permanencia o al pago de un número mínimo de cuotas;
- c) Facilitar la refinanciación y el traslado de deuda hacia alternativas de menor costo; y
- d) Establecer reglas de información, supervisión y sanción a cargo de la SBS, sin afectar las competencias que correspondan al Indecopi.

1.4. Contenido de la propuesta

La iniciativa incorpora cuatro artículos al Capítulo VII de la Ley 32353. El artículo 30-A define los beneficiarios, las operaciones y las entidades comprendidas, y precisa que la protección no depende de la condición de consumidora o usuaria. El artículo 30-B reconoce el derecho y sus efectos económicos. El artículo 30-C prohíbe las penalidades y delimita los conceptos que no pueden trasladarse a la empresa. El artículo 30-D establece deberes mínimos de información, reglas de procedimiento y la competencia supervisora de la SBS.

La incorporación se realiza en la Ley 32353 porque el fundamento principal de la medida es la promoción y competitividad de las MYPE. La protección al consumidor continúa

aplicándose cuando la micro o pequeña empresa reúne los requisitos previstos en la Ley 29571; ambos regímenes son complementarios y prevalecen las condiciones más favorables.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y NORMATIVOS

2.1. Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar incluye excepcionalmente dentro del ámbito de protección a los microempresarios que evidencien asimetría informativa respecto de productos o servicios que no formen parte del giro propio de su negocio. Por su parte, el artículo 86 reconoce a los consumidores el derecho al pago anticipado sin penalidades.

Este criterio fue recogido en la Resolución N° 3203-2018/SPC-INDECOPI, en la que se concluyó que un crédito destinado a capital de trabajo constituía un servicio complementario al giro del microempresario y que existía asimetría informativa entre las partes.

2.2. Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

El artículo 9 reconoce a las empresas del sistema financiero libertad para establecer tasas de interés, comisiones y gastos, con sujeción al marco constitucional y legal. La presente propuesta establece una limitación legal específica respecto del cobro originado por el pago anticipado de créditos empresariales de las MYPE.

2.3. Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero

El artículo 29 del reglamento aprobado por Resolución SBS N° 3274-2017 reconoce a los usuarios el pago anticipado sin condiciones, penalidades o cobros de efecto similar. La Tercera Disposición Complementaria Final, sustituida por la Resolución SBS N° 2304-2020, excluye expresamente este artículo de las reglas que se extienden a las personas jurídicas no comprendidas en la definición de usuario. Esta exclusión delimita el vacío normativo que la propuesta busca cubrir.

La Resolución SBS N° 01741-2026, publicada el 2 de julio de 2026, modificó el numeral 4 del párrafo 29.1 para exigir que las empresas habiliten para el pago anticipado, como mínimo, los mismos canales propios empleados para el pago de cuotas u obligaciones de tarjeta de crédito. Esta modificación tiene vigencia diferida a los trescientos sesenta (360) días de su publicación y mantiene como beneficiarios a los usuarios comprendidos en el artículo 29. La iniciativa toma la regla de canales como referencia y la extiende, mediante ley, a todas las MYPE comprendidas en su ámbito.

2.4. Ley 32353, Ley para la formalización, desarrollo y competitividad de la micro y pequeña empresa - MYPE

Los artículos 7 y 8 definen a la MYPE y establecen su clasificación según el monto anual de sus ventas: hasta 150 unidades impositivas tributarias (UIT), para la microempresa;

y más de 150 UIT hasta 1700 UIT, para la pequeña empresa. El artículo 30 dispone que el Estado promueve el acceso de las MYPE al mercado financiero y el fortalecimiento de las instituciones de microfinanzas. La propuesta desarrolla este mandato mediante la incorporación de reglas sobre el pago anticipado en el mismo capítulo de acceso al financiamiento.

2.5. Jurisprudencia constitucional

En la sentencia recaída en los expedientes 00010-2021-PI/TC y 00012-2021-PI/TC, el Tribunal Constitucional reconoció que la libertad de contratación no es absoluta y que el legislador puede establecer límites compatibles con la Constitución. La misma sentencia señaló que las nuevas restricciones sobre cobros financieros no deben alterar los términos de contratos celebrados antes de la vigencia de la ley. Por esta razón, la propuesta contiene una regla expresa de aplicación temporal.

III. BENEFICIARIOS Y SECTORES COMPRENDIDOS

3.1. Beneficiarios

Son beneficiarias directas las micro y pequeñas empresas comprendidas en la Ley 32353 y clasificadas conforme a sus artículos 7 y 8, constituidas por personas naturales o jurídicas, que contraten créditos para financiar su actividad empresarial, tengan o no la condición de consumidoras o usuarias.

Son beneficiarios indirectos sus trabajadores, proveedores y demás agentes vinculados con la continuidad de la actividad económica de las MYPE.

3.2. Sectores comprendidos

La propuesta comprende:

- a) A las micro y pequeñas empresas comprendidas en la Ley 32353;
- b) A las empresas del sistema financiero, al Banco de la Nación, a Agrobanco y a las cooperativas de ahorro y crédito bajo supervisión de la SBS;
- c) A la SBS, como entidad encargada de reglamentar, supervisar y sancionar; y
- d) Al Ministerio de la Producción, en su condición de ente rector en materia de MYPE y como entidad de coordinación para la reglamentación.

El Indecopi conserva las competencias que le corresponden cuando se configure una relación de consumo.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta incorpora los artículos 30-A, 30-B, 30-C y 30-D al Capítulo VII de la Ley 32353. No modifica ni deroga la Ley 29571 ni la regulación vigente de la SBS. Establece un derecho autónomo para las MYPE que no se encuentran protegidas por su condición de consumidoras o usuarias y conserva las condiciones más favorables de quienes sí están comprendidas en esos regímenes.

La aplicación prospectiva de la ley preserva los términos de los contratos celebrados con anterioridad, sin menoscabar los derechos que ya correspondan a los consumidores.

V. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO E IMPACTOS

5.1. Actores y efectos monetarios y no monetarios

- a) **Micro y pequeñas empresas:** Obtienen un beneficio monetario directo al dejar de pagar penalidades o comisiones por cancelar anticipadamente el crédito y al reducir los intereses, comisiones y gastos no devengados. Como efecto no monetario, mejoran su capacidad para administrar liquidez, refinanciar obligaciones y elegir entre ofertas de crédito.
- b) **Entidades financieras y cooperativas de ahorro y crédito:** Dejan de percibir los ingresos asociados a penalidades o cargos por prepago y deben adecuar contratos, tarifarios y sistemas. A cambio, recuperan anticipadamente el capital, reducen su exposición al riesgo de incumplimiento y disminuyen costos potenciales de cobranza. La propuesta no limita la fijación de la tasa de interés ni de los costos permitidos al momento de contratar.
- c) **Estado:** La SBS asume la reglamentación y supervisión dentro de las competencias que ya ejerce sobre las entidades comprendidas. El Ministerio de la Producción interviene en el ámbito de su rectoría sobre las MYPE. No se crean entidades, fondos, subsidios ni plazas públicas.
- d) **Trabajadores y proveedores:** Se benefician indirectamente de una mayor disponibilidad de recursos para la continuidad de las operaciones, el pago de obligaciones y la inversión empresarial.

5.2. Impacto económico y presupuestal

La eliminación de la penalidad reduce el costo de salida de un crédito y favorece la competencia, pues permite que la MYPE cancele la deuda con recursos propios o sustituya el financiamiento por una alternativa más conveniente. La medida también favorece la reducción voluntaria del endeudamiento.

La prohibición puede llevar a las entidades a incorporar el riesgo de prepago en la evaluación y fijación inicial del crédito. Este posible efecto se limita por la aplicación prospectiva de la norma, su alcance exclusivo a las MYPE y la conservación de la libertad para pactar la tasa de interés y los costos permitidos al momento de contratar. La propuesta no obliga a otorgar créditos, no condona obligaciones y no altera los contratos celebrados antes de su vigencia.

La propuesta no genera gasto público ni requiere una asignación presupuestal adicional. Las acciones de reglamentación y supervisión se realizan con cargo a los recursos y atribuciones institucionales de las entidades competentes.

5.3. Impacto ambiental

La propuesta regula condiciones de pago de operaciones financieras y no produce impactos ambientales directos. Por ello, no corresponde establecer medidas de mitigación ambiental.

VI. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO

La iniciativa se vincula con la Decimoctava Política de Estado del Acuerdo Nacional, denominada "Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica", porque busca mejorar las condiciones de financiamiento y reducir obstáculos que pueden afectar la competitividad y sostenibilidad de las micro y pequeñas empresas. Esta política comprende expresamente a las pequeñas y microempresas dentro del compromiso estatal de incrementar la competitividad del país.

Asimismo, guarda concordancia con la Política Nacional de Inclusión Financiera, aprobada por Decreto Supremo N° 255-2019-EF, en especial con su objetivo prioritario de mitigar las fricciones en el funcionamiento del mercado mediante el fortalecimiento de la conducta de mercado y la libre competencia en los servicios financieros.

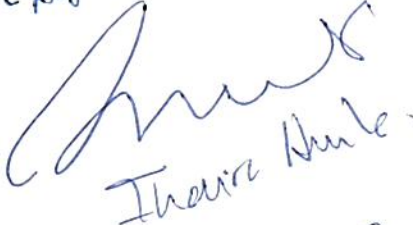
Lima, 09 de septiembre de 2026.


JOSE MARCELO


Cesar A. Helguera Loariza
VOCERO AN

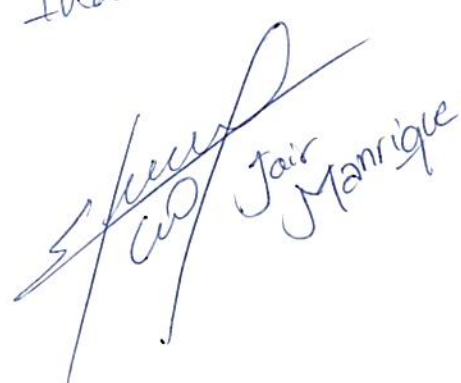

Angel Meneses Crispin


Cesar A. Helguera Loariza


Thairis Huile


Freshman
BUITRON
MARTINEZ


Cesar A. Mueda B


Jair
Manrique